

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso : Restablecimiento de derechos
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00432-00.

Se resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

ANTECEDENTES

1. Por reporte realizado por la patrullera Leidy Baquero, la niña S.S.A. fue entregada a la Comisaría de Familia de Cajicá y en auto del 6 de agosto de 2019 se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de aquella, adoptando como medida provisional la de ubicación en hogar sustituto.

Sin embargo, como la Corporación Amos por Colombia, que opera la modalidad de hogar sustituto en la regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, negó la asignación del cupo en una de sus instituciones, se modificó la medida en auto del 27 de septiembre de 2019 y se ubicó a la adolescente en un programa de atención especializada, según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.

Empero, nuevamente se niega la asignación del cupo en el Internado Vulneración, por lo que se ingresó a S.S.A en lista de espera, siendo finalmente remitida al centro de emergencia de la Fundación Hogares Claret de la sede Bogotá, mientras se aprobaba su ingreso a la primera entidad, a la que fue admitida finalmente el 3 de febrero de 2020 en la colonia Alberto Nieto del municipio de Pacho, una vez se declaró la vulneración de sus derechos, se confirmó la medida definitiva de protección en auto del 30 de enero y se dispuso el seguimiento de la misma por seis (6) meses.

Decretada la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, se suspendieron los procesos del trámite y el 5 de febrero de 2021 se prorroga el término de la fase de seguimiento del asunto por seis (6) meses adicionales y al no ser exitoso el intento de búsqueda de la familia nuclear, sin más, se envió el expediente a la Defensoría de Familia de Zipaquirá el 12 de julio siguiente para que se estudiara la viabilidad de declararla en situación de adoptabilidad.

En auto del 25 de agosto de 2021, la Defensoría advirtió que la Comisaría no había seguido el procedimiento previsto en la Ley 1098 de 2006, pues no había determinado la situación jurídica definitiva de S.S.A. en la forma prevista en el artículo 103, pues se limitó a remitirle las diligencias sin señalar si había lugar a cerrar el proceso, reintegrar a la niña o declararla en estado de adoptabilidad, sin reparar en que al haber transcurrido los dieciocho (18) meses sin adoptar tal decisión, había perdido competencia automáticamente, por lo que envió el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá.

Asimismo, informó que la adolescente estaba ubicada en el Centro Amigoniano de San Francisco de Asís en el municipio de Sasaima desde el 15 de agosto de 2021.

2. Surtido el reparto, las diligencias le correspondieron al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, que el 14 de septiembre siguiente adujo que, por la revisión del expediente, observa que S.S.A. se encontraba en la Colonia Alberto Nieto del municipio de Pacho y, por tanto, el trámite del proceso correspondía a la autoridad de esa localidad.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho profirió auto el 1° de octubre de 2021, señalando que era de su conocimiento el cierre definitivo de la colonia Albero Nieto Cano el 30 de noviembre de 2020, por lo que la adolescente había sido reubicada en la institución liderada por la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento en el municipio de Ricaurte.

Que al no tener claridad sobre la ubicación actual de S.S.A., la asistente social del despacho realizó las diligencias necesarias para dar con su paradero, encontrando que dicha institución también cerró y que la menor fue acogida desde el 15 de agosto de 2021 por el Centro Amigoniano San Francisco de Asís en la vereda Santa Ana del municipio de Sasaima.

Igualmente se ubicó a la progenitora de la niña, que indicó que su domicilio se mantiene en la calle 5 Sur Bis 80, en la vereda El Canelón del municipio de Cajicá, motivo por el que no estimó relevante el cambio de institución de aquella para variar la competencia radicada al momento de identificarse la vulneración de derechos, comoquiera que la presencia de S.S.A. en Pacho se dio sólo para el cumplimiento de la medida de protección.

Que no había lugar a desconocer la regla de *perpetuatio iurisdictionis* por la sola razón de los cambios de institución de protección de la menor, siendo entonces el competente el Juzgado de Cajicá, por encontrarse ésta en ese lugar cuando acaeció la vulneración de sus garantías, a lo que añadió el hecho de estar residiendo la madre en ese municipio, proponiendo de esa manera el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, por ser aquellos integrantes del ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, pertenecer a diferentes circuitos judiciales, pero al mismo distrito judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer del trámite de restablecimiento de derechos, es necesario recordar que tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución de la competencia se realiza mediante la aplicación de distintos factores.

Por el factor subjetivo, se atiende a las especiales calidades de las partes del litigio y por el objetivo, se observan las pretensiones, la cuantía y el tema litigioso, como en el caso de la custodia, cuidado personal y visitas de niños, niñas y adolescentes, que corresponde adelantar a los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, en lo que toca con el factor territorial apoyado en los fueros personal, real y contractual, siendo el primero de ellos la regla general de atribución de competencia, consagrada

en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., que opera salvo disposición en contrario y se define por el domicilio del demandado.

Pero asimismo el numeral segundo de dicho artículo consagra otra regla que determina la competencia de acuerdo con el domicilio de niños, niñas y adolescentes en procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, etc.

En lo relacionado con los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97 igualmente indica que corresponden a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, mientras que el artículo 119 ibídem señala que al Juez de Familia incumbe resolver sobre el establecimiento de derechos cuando el Defensor o Comisario de Familia hayan perdido competencia, siendo ello del resorte del Juez Civil o Promiscuo Municipal en los lugares donde no exista aquel.

Esto responde a la disposición constitucional del artículo 13 de la Carta Política, que ordena la protección especial de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y el especial estatus que ostentan los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En palabras de la Corte: “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”¹.

Ahora bien, se tiene que por el principio de perpetuatio jurisdictionis, una vez asumida la competencia por el juez, no hay lugar a modificarla motu proprio, pues ésta no varía por el cambio sobreviniente de alguna circunstancia, regla que, en todo caso, debe ser flexibilizada a la luz del interés superior de los niños que debe aplicarse en todas las decisiones que les incumban y que exige que se facilite su protección, garantizándoles de manera efectiva y directa el acceso a la administración de justicia en el lugar donde estén ubicados, evitando así que incurran en dificultades para satisfacer sus intereses o elevar sus reclamos.

Por ello, se ha reconocido que “«[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis] no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder **en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00268-00. Auto del 22 de febrero de 2021. AC438-2021. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...), (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014-00723-00)²² (Énfasis de la Sala).

En ese sentido, se ha dicho que “el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 opera atendiendo “el lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA, que tenga lugar posteriormente, no constituye, por vía general, una excepción adicional al principio de *perpetuatio irisdictionis*”²³, de donde surge que, sólo en situaciones extraordinarias, en las que está verdaderamente comprobado que el cambio de ubicación del niño, niña o adolescente puede afectar sus derechos fundamentales, es que procede la alteración de esa regla y la variación de la competencia de la autoridad que conoce el trámite.

3. Sin embargo, en el presente caso, es claro que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos le correspondió a la Comisaría de Cajicá, por ser este el lugar en que se encontraba S.S.A. cuando se verificó que sus garantías estaban siendo vulneradas.

Que posteriormente, por adoptarse la medida de protección de participación en programa de atención especializada, fue remitida a varias instituciones del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, inicialmente en la ciudad de Bogotá y luego en distintos municipios de Cundinamarca, estando actualmente ubicada en el Centro Amigoniano San Francisco de Asís del municipio de Sasaima, desde el 15 de agosto de 2021.

Ello significa que, pese a que el artículo 60 de la Ley 1908 de 2006 no contempla un término específico para la duración de la medida de vinculación en programas de atención especializada, lo cierto es que el constante traslado de S.S.A. en los centros de protección responde a las dificultades administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no a una verdadera intención de la adolescente y su familia por radicar su domicilio en otro lugar.

De ese modo, no resulta razonable que se varíe la competencia de la autoridad de infancia y adolescencia con ocasión de las vicisitudes administrativas presentadas, tales como cierres de las instituciones y falta de disponibilidad de cupos en las mismas, pues ello sería gravoso para la apremiante necesidad de S.S.A. a que se resuelva su situación jurídica y, por el contrario, sí afectaría su derecho a acceder pronta y eficazmente a la administración de justicia, al dilatar innecesariamente la decisión de un trámite que ya debería estar finiquitado.

Así, al amparo de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006, el competente para seguir conociendo del asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, pues era en ese municipio donde se encontraba S.S.A. para la fecha en que inició el proceso de restablecimiento de derecho y los cambios de ubicación de la adolescente no obedecen a una modificación definitiva de su domicilio, sino a circunstancias administrativas que no le son imputables.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

² Ibid.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01637. Auto del 31 de agosto de 2020. AC2022-2020. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE

Primero. Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá y el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, asignando su conocimiento al primero de los nombrados.

Segundo. Infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado